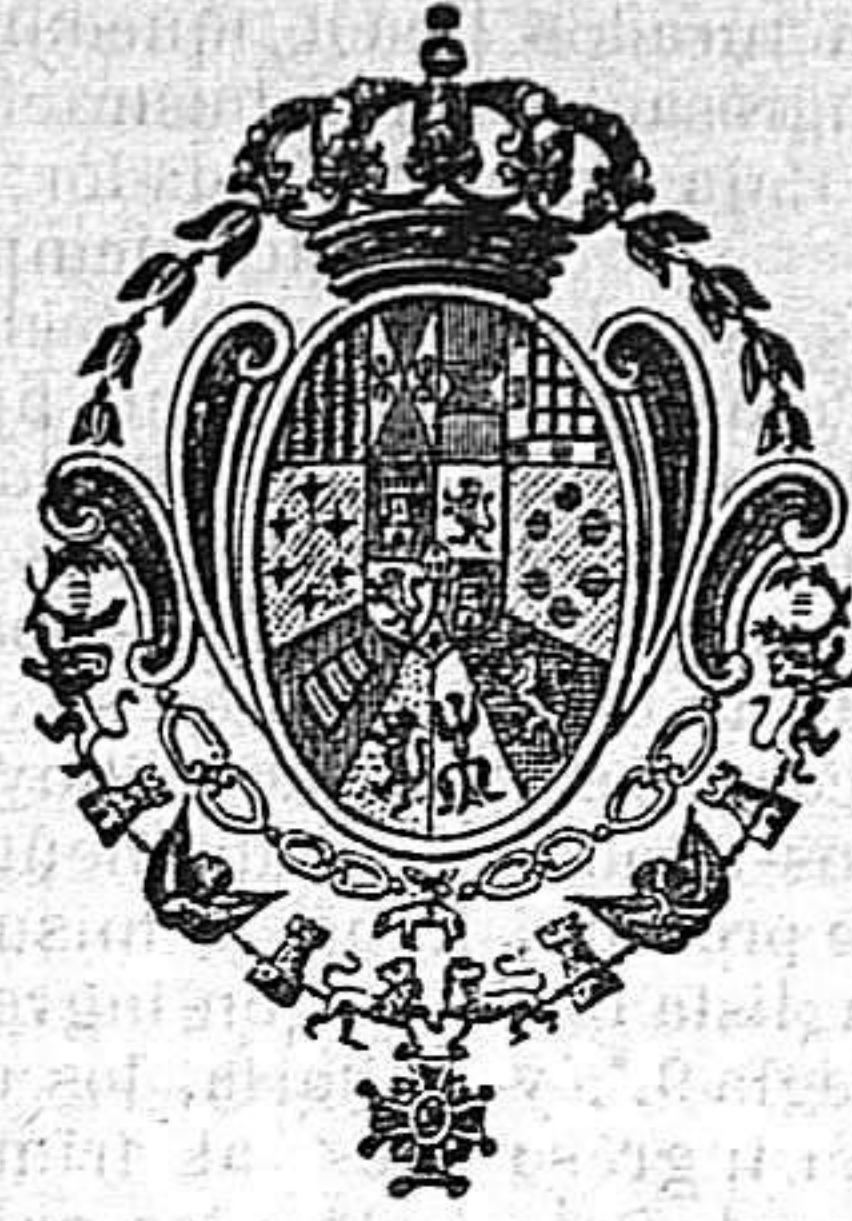


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 12 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2743

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de Manuel Ramirez, fugado del manicomio de Zaragoza, el día 10 del actual, preso por falsificación de billetes de Banco; su edad 42 años, estatura regular, color rojo sano; viste traje americana, pero se escapó con sombrero ancho y traje entre torero y gitano, le acompaña una mujer; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 14 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La instrucción de 9 de Abril último preceptúa en su art. 11 que la cobranza del impuesto de canon por superficie de minas se realice por medio de recibos ta-lonarios, del propio modo que se verifica la de la contribución de inmuebles; y el art. 35 de la misma instrucción prescribe que las penalidades exigibles, á tenor de los artículos 23, 27, 31, 32 y 33, se persigan en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Como consecuencia precisa de los preceptos enumerados, se hace de todo punto indispensable que la cobranza de los referidos derechos del Tesoro se encomiende á los Recaudadores y Agentes ejecutivos

creados por la ley de 12 de Mayo de 1888; y á este fin, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.º La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas que se devengue desde 1.º de Julio próximo, se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo del año anterior.

La recaudación del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas continuará á cargo de las Administraciones de contribuciones de las provincias y rigiéndose por las reglas hasta ahora establecidas; pero las cantidades impuestas á beneficio del Tesoro como pena señalada á las defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, fecha 9 de Abril último, cuando no sean oportunamente satisfechas y deban ser objeto de la vía coercitiva, como dispone el art. 35 de dicha instrucción, se recaudarán por los Agentes ejecutivos.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen los Recaudadores y Agentes creados por la ley de 12 de Mayo de 1888, continuará como hasta aquí, y mientras otra cosa no se resuelva, la recaudación de los impuestos sobre minas.

2.º Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas el mismo tanto por ciento que tengan asignado por las que hacen efectivas de la contribución territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán por las cantidades que recauden los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio que señala el art. 11 de la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, fecha 12 de Mayo del año último, en cuyos recargos incurren las cantidades por impuestos sobre minas, que, por no ser satisfechas oportunamente, quedan sometidas á la acción coercitiva, según la regla 1.º

3.º La cobranza á que se refie-

ren estas reglas corresponde al Recaudador y Agente ejecutivo de la zona recaudatoria en la cual estuviese enclavada la mina, con la garantía de sus respectivas fianzas. Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán, no obstante, la ampliación de dichas fianzas en la cuantía necesaria, si por efecto de los nuevos cargos por los impuestos de minas se aumentase en un 20 por 100 ó más la cuota total que á los Recaudadores y Agentes les corresponda recaudar por las contribuciones territorial é industrial, según previene el artículo 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.º Vacante la plaza de Recaudador de una zona, ó imposibilitado legalmente el que lo sea para desempeñarla por sí ó por medio de los auxiliares que al efecto tenga nombrados bajo su responsabilidad y fianza, asume el Administrador de contribuciones de la provincia las funciones que á dicho Recaudador corresponden respecto á los impuestos de minas. El Administrador desempeñará estas funciones por medio de un funcionario que al efecto designe, bajo su responsabilidad, y en comisión del servicio con el carácter de «Recaudador interino de los impuestos sobre minas» de la zona respectiva, cuyo funcionario percibirá, además de los emolumentos propios de la comisión en su caso, el sueldo correspondiente á su destino y el premio de recaudación que corresponda al Recaudador sobre las cantidades que haga efectivas. El nombramiento de este Recaudador, su domicilio en la capital de la provincia y su toma de posesión, se harán públicos en la forma que determinan para los propietarios los artículos 11 al 14 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior.

En caso de vacante material ó legal de la plaza de Agente ejecutivo ejercerá sus funciones el Recaudador, sea propietario, sea interino, de la respectiva zona; pero en este caso subsistirá siempre la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le

correspondan como Recaudador, independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

5.º Se considera vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre la cobranza del derecho de canon sobre minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago trimestral del canon, á solicitud de los interesados, en cada trimestre y en los plazos, con las demás condiciones y requisitos y bajo la misma penalidad establecidos para las anticipaciones de cuotas de las contribuciones territorial é industrial en la ley de 12 de Mayo del año último y en la Real orden circular de 21 de Junio siguiente.

No pueden ser objeto de anticipación: las altas que se liquiden por el canon de minas correspondiente al trimestre en que el alta se produzca; las sumas que se devenguen por el 1 por 100 del producto bruto, ni las cantidades que los contribuyentes deban satisfacer por defraudación ó por infracciones de los reglamentos del impuesto.

6.º Las cantidades que se devenguen por los impuestos de minas no son objeto de domiciliaciones en lugares distintos á los en que corresponda su pago y determinan las reglas 3.º y 5.º

7.º La Administración, con presencia de las carpetas registros de minas á que se refiere el art. 1.º de la instrucción del ramo, extenderá durante el mes de Junio de cada año una lista cobratoria de los contribuyentes por canon para el siguiente año económico, numerándolos correlativamente.

En esta lista se hará constar el número que al contribuyente corresponda, el nombre de éste y su domicilio, si es conocido, el nombre y domicilio del representante de que habla el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, el impuesto anual que le corresponda pagar (en columna que sumará al final), su cuota trimestral y la zona recaudatoria en que, dada la situación de la mina, debe cobrarse el impuesto, dejando en ella, además, una columna de «Observaciones» donde en su caso se anotarán las anticipaciones que puedan solicitarse.

De nombre á nombre de los contribuyentes se dejará espacio en blanco, bastante para anotar cualquier otra circunstancia que sea de apreciar respecto á la cobranza.

A esta lista se agregarán, tan luego como se vayan produciendo, las altas que ocurran durante el año económico, continuando la numeración correlativa de la misma con los contribuyentes que sean meramente incluidos, expresando, respecto á ellos, el importe del canon que deban pagar en lo que resta del año económico y la cuota trimestral correspondiente, con las demás circunstancias que se dejan indicadas.

Las bajas que se acuerden durante el mismo ejercicio, se harán constar en la mencionada lista en el renglón correspondiente al contribuyente á que se refieran, expresando el importe en que por razón de la baja debe disminuirse la cantidad anual señalada en ella al mismo contribuyente.

El importe *total* de estas bajas se deducirá de la suma que arroje la columna destinada al «Impuesto anual que corresponde á los contribuyentes.»

8.ª De las listas cobratorias á que se refiere la regla anterior y de las altas y bajas que se originen, tomará razón la Intervención de Hacienda de la provincia después de cerciorarse de que están conformes con las carpetas registros de minas, así como de los pliegos de cargos que se formen á los Recaudadores y Agentes.

9.ª Independientemente de dicha lista se formará otra, de la que también tomará razón la Intervención de la provincia, la cual durará asimismo todo el año económico, en donde se anotarán por numeración correlativa á medida que se vaya declarando el derecho á cobrar, los nombres de los contribuyentes *por defraudación ó faltas reglamentarias* á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, con una ligera indicación del concepto por que se les haya declarado responsables, fecha de la orden y Autoridad que lo haya dispuesto, importe de la cantidad que deba cobrarse, fecha del ingreso en la Administración ó en su defecto, la zona recaudatoria en que deba hacerse efectiva por la vía de apremio.

10. En el citado mes de Junio de cada año, la misma Administración de Contribuciones, con presencia de las carpetas registros de minas y la lista cobratoria á que se contrae la regla 7.ª, formará, en cumplimiento del art. 11 de la instrucción del ramo, un cuaderno talonario de recibos trimestrales, llenando éstos y sus matrices con el número de orden que al contribuyente haya correspondido en la lista cobratoria y demás conceptos que proceda.

Se confrontarán los recibos con dicha lista cobratoria, y cerciorada la Administración de su exactitud, los sellará con el de su uso constante, de suerte que el sello abrace cada uno de los recibos y la matriz, y con factura relación los hará ingresar formalmente en la Caja Depositaria por medio de talón de cargo con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Por las altas de dicho canon que ocurran durante el año económico, y en el momento en que se declaren se formarán asimismo por la Administración los recibos talonarios del trimestre completo en que

se produzcan y los demás que faltan hasta la conclusión del año económico, y confrontados con la adición que estas altas han de producir en la lista cobratoria de que trata la regla 7.ª y sellados y facturados convenientemente, se ingresarán igualmente en la citada Caja Depositaria.

Del propio modo, por las cantidades correspondientes al Tesoro por defraudación ó por faltas de los contribuyentes en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, y tan luego como estén definitivamente liquidados, se formará el correspondiente cuaderno de recibos talonarios, se extenderán los que proceda, que confrontados con la lista cobratoria de que habla la regla 9.ª, y sellados también, tendrán ingreso con su respectiva factura en la Caja Depositaria.

11. A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas que se soliciten para cada trimestre irá formando la Administración de Contribuciones una lista *especial* de todas ellas.

En esta lista se expresará el número que al contribuyente correspondía en las formadas con sujeción á la regla 7.ª, el nombre de aquél, el del representante legal, el importe de la cuota que debe anticiparse, y la zona recaudatoria en la que debe hacerse el pago, caso de que no se verifique en la Administración. Quedará en esta lista espacio bastante para anotar en ella, en el renglón destinado á cada contribuyente, la fecha en que se haga el pago en la Administración.

Dicha lista se terminará el último día del tercer mes de cada trimestre, y durante los primeros quince días del siguiente se admitirán los pagos por anticipaciones de cuotas, como previene la ley de 12 de Mayo de 1888, haciéndose en la misma lista la anotación indicada en el párrafo anterior.

De esta lista especial de anticipaciones se formarán, del 16 al 20 del primer mes de cada trimestre, otras listas duplicadas, una por cada zona recaudatoria de los contribuyentes que no hayan satisfecho en la Administración sus anticipos.

En ellas se expresará el número que al contribuyente corresponde en la lista cobratoria en que está incluido, á tenor de lo dispuesto en la regla 7.ª, el nombre de aquél, el importe de la cuota que debe satisfacer y el del recargo del 5 por 100 para el Tesoro que sobre aquella le corresponda pagar según la citada ley de 12 de Mayo de 1888.

12. La Administración de Contribuciones formará, del 1.º al 20 del primer mes del trimestre, copias duplicadas, por zonas recaudatorias, de la lista á que se refiere la regla 7.ª, comprendiendo en ellas únicamente los contribuyentes que deban satisfacer sus cuotas en la zona á que la copia se contrae, excepción hecha de aquellos á quienes se les haya concedido la anticipación de su cuota en aquel trimestre, los cuales, por esta causa, han de estar comprendidos en la lista especial de que trata la regla 11.

13. La referida Administración y en el mismo período indicado en la regla anterior, resumirá por zonas, en un pliego de cargo para el Recaudador, el importe de las listas que á cada uno de estos deba entregar, ó sean las correspondientes á sus zonas respectivas por anticipaciones no satisfechas en la

Administración, de que trata la regla 11, y copia de la lista de los demás contribuyentes de su zona, de que hace mérito la regla 12.

Este pliego de cargo será duplicado, quedando un ejemplar en la Administración con el recibí del Recaudador; y entregándose á éste el otro ejemplar juntamente con las listas y recibos respectivos, en la época que fija la regla siguiente.

14. En los diez últimos días del primer mes del trimestre, sin falta alguna, se entregarán á los Recaudadores su pliego de cargo, lista de contribuyentes, y por medio de mandamiento de pago en forma, con la misma aplicación con que fueron ingresados en la Caja Depositaria, los recibos correspondientes al trimestre, incluyendo en ellos los procedentes de altas que correspondan á trimestres no vencidos, cuando se produjeron las mismas.

Se exceptúan de esta entrega los recibos de los contribuyentes que no hayan satisfecho los del trimestre ó trimestres anteriores. Estos recibos quedarán en Caja, ó para su entrega al Recaudador, si los contribuyentes á que se refieren acreditan, dentro del período de recaudación voluntaria, que tienen satisfecho el trimestre ó trimestres anteriores por que estaban en descubierto, ó en caso contrario y terminado el período voluntario de la cobranza, para entregarlos al Agente ejecutivo de la zona á que corresponden, y que continúe respecto de aquellos el procedimiento de apremio en el mismo grado en que lo estuviesen las cuotas anteriormente vencidas, conforme á los artículos 60 y 61 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, siempre que no excedan de cuatro trimestres los pendientes de cobro.

Llegados estos casos, la entrega se verificará, respectivamente, al Recaudador ó Agente con mandamiento de pago y acompañados los recibos de relación individual con expresión del importe de los mismos. Esta relación será duplicada y llevará un número de orden correlativo en cada trimestre y zona, entregándose al Recaudador ó Agente un ejemplar, y quedando el otro en la Administración, que con el recibo del mismo servirá de pliego de cargo adicional (primero, segundo ó el que corresponda) al general del trimestre que se le haya formado, según se dispone en las reglas 13 y 20.

Los recibos correspondientes á minas que resulten en descubierto por más de cuatro trimestres, quedarán en la Caja Depositaria á los efectos que determinan las reglas 26 y 28.

15. Los recibos procedentes de altas que correspondan al trimestre ya vencido, cuando aquéllas ocurran, lo mismo que los procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias, se entregarán en las capitales de provincia, los primeros á los Recaudadores, y los segundos á los Agentes ejecutivos, tan luego como se haya extendido, previa su formal extracción de la Caja Depositaria, y acompañados de una relación por duplicado de los mismos, individual y con expresión de su importe, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración con el recibí del Recaudador ó Agente respectivo y servirá también de pliego de cargo adicional, con el número de orden que le corresponda, entregándose el otro á aquél funcionario. Los recibos de igual

clase de las demás zonas recaudatorias que no sean de la capital se entregarán en ésta, con los mismos requisitos indicados, al Recaudador ó Agente de la respectiva zona, cuando éstos se presenten en la capital para practicar cualquier otra operación propia de su cargo.

16. Cuando la Administración de Contribuciones liquide una baja definitiva por el impuesto de canon, cuidará de reclamar los recibos correspondientes del Recaudador ó Agente ejecutivo en cuyo poder estuviesen los de los trimestres á que la baja corresponda, se los admitirá en cuenta, los anotará como baja del respectivo pliego de cargo general del trimestre ó adicionales en el que se le hayan entregado, y taladrados ó inutilizados dichos recibos, los unirá al expediente que haya motivado la baja.

Los recibos que existan en la Caja Depositaria y correspondan á la baja acordada por trimestres no vencidos, se extraerán de ella por medio de mandamiento de pago á favor de la Administración de Contribuciones, y ésta asimismo los unirá á su expediente, después que sean igualmente inutilizados y taladrados.

17. Provisos los recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza como disponen los artículos 33 al 35 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, si bien el cobro del impuesto de canon en las capitales de provincia no se hará á domicilio, sino en el fijo ó accidental del Recaudador, lo mismo que dichos artículos disponen respecto á las demás zonas recaudatorias que no son capitales de provincia.

18. Son comunes al indicado impuesto de canon sobre minas los deberes que á los Recaudadores y Administración de Contribuciones señalan respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial los artículos 36 al 49 de la referida instrucción de 12 de Mayo del año último, pero entendiéndose que el plazo para la cobranza voluntaria de las altas á que se refiere la regla 15 será solo de quince días, contados desde la fecha en que se entregue al Recaudador el pliego de cargo adicional, la cual se comunicará al contribuyente ó representante legal interesado, haciendo la acción ejecutiva transcurridos que sean los quince días señalados para dicha cobranza voluntaria, por analogía con lo prescrito en la disposición 12 de la Real orden de 21 de Junio de 1888.

19. La Administración de Contribuciones consignará al pié de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por canon en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incursos en el recargo de *primer grado*. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habían cumplido los requisitos legales prevenidos por instrucción, á reserva de que los justifique, ó de imponérsele, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Igual declaración consignará la Administración al pié de la relación individual con que se han de entregar á los Agentes ejecutivos los

recibos procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refiere la regla 15.

20. La factura relación y de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de que habla la regla anterior, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre que corresponde. El, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibí en un ejemplar de dicha factura, que habrá de quedar en dicha dependencia.

Asimismo la relación de recibos procedentes de defraudaciones servirá de pliego de cargo adicional con el número de orden que le corresponda, al cargo general del trimestre hecho al Agente, firmando éste el recibí en el duplicado que de dicha relación ha de formarse conforme á la citada regla 15.

21. La entrega de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la factura ó relación correspondiente, se hará: la de cargo general del trimestre, al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración en la última decena del tercer mes de cada trimestre á recibir los procedentes del mismo, y la de cargos adicionales en el tiempo marcado en la citada regla 15.

22. Son comunes á los impuestos de minas que hacen efectivos los Agentes ejecutivos, según la regla 1.ª, los deberes señalados á los mismos Agentes, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, en los artículos 52 al 68 de la instrucción de 12 de Mayo del año último.

23. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los Agentes ejecutivos tendrán en cuenta al seguir el procedimiento de apremio por los descubiertos de canon, que con arreglo al apartado tercero del artículo 11 de la instrucción especial del ramo de 9 de Abril último, se dirigirán aquellos procedimientos en primer término, contra los productos de la mina, y sólo en defecto de éstos contra los demás bienes muebles semovientes ó inmuebles del deudor.

24. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado cuarto del citado art. 11 de la referida instrucción, los Agentes ejecutivos que lleguen á tener en su poder los recibos de cuatro trimestres correspondientes al canon de una misma mina, sin haberlos podido hacer efectivos, por cualquiera de las causas que expresa dicho apartado, pondrán en el respectivo expediente, al cual han de estar unidos los indicados cuatro recibos, nota liquidación del importe de éstos, el de los recargos de apremio devengados y el de las costas hasta entonces causadas, y á continuación decretarán la suspensión del procedimiento ordinario, entregando sin demora dicho expediente á la Administración de Contribuciones, dándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rindan.

25. La Administración admitirá en cuenta á los Agentes los recibos de que trata la regla anterior, anotando su devolución en los pliegos de cargo en los que se hubiese hecho el de dichos recibos al respectivo Agente, procederá á dar nuevo in-

te, conforme dispone el art. 17 de la instrucción del ramo. Previamente se unirán al indicado expediente los recibos trimestrales comprendidos en la liquidación, extrayéndolos por medio de mandamiento de pago de la Caja Depositaria, donde han de existir conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores; y relacionados convenientemente, por duplicado, se formará de su importe nuevo cargo al Agente, á quien se entregarán con el expediente de su razón, cuyo cargo será adicional al del trimestre en que se haga la operación. El indicado Agente firmará su recibí en el duplicado de dicha relación, que se conservará en la Administración de Contribuciones.

26. Seguido el procedimiento especial de caducidad de la mina, con el resultado que señalan los artículos 15 y 16 de la instrucción del ramo, ingresará el importe de los recibos comprendidos en el expediente, y los que con posterioridad y hasta entonces puedan haberse devengado, previa la extracción de unos y otros por mandamiento formal de la Depositaria, ingresará asimismo el importe de los recargos de apremio y costas, á disposición de la persona ó personas á quienes corresponda, y en su caso el 5 por 100 total por el que la mina haya sido subastada, entregándose los recibos y el resto, si lo hubiere, del importe de la subasta al que hubiere sido objeto de apremio.

27. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 18 de la referida instrucción de 9 de Abril, fuese caducada una mina liberada después por su anterior poseedor, ó á consecuencia de la subasta pasase á un nuevo concesionario, serán respectivamente: baja provisional en fin del trimestre en que la caducidad se decreta, el antiguo poseedor, baja que se anula en el momento en que, haciendo uso del derecho que le concede el art. 15, dicho propietario libera la mina y la Autoridad gubernativa le restablece en su derecho posesorio; y alta definitiva el rematante, en el trimestre en el que el remate se haya hecho, quede aprobado por el Delegado y el Gobernador dé noticia de quedar decretada la variación de poseedor de la mina, altas y bajas que se harán en las listas cobratorias á que se refiere la regla 7.ª

Si entre la caducidad de la mina, y la subasta que motivase el remate mediare algún trimestre y quedase algún recibí incobrable, se inutilizará en la forma determinada.

28. Seguido sin resultado el procedimiento especial de enajenación de la mina, y obtenida del Gobernador de la provincia la declaración de terreno franco, respecto á la pertenencia ó pertenencias mineras que fueron objeto de aquel procedimiento, se dará de baja definitiva al contribuyente en las listas cobratorias de aquel año, y en el mismo expediente liquidará la Administración de Contribuciones, de acuerdo con la Intervención y aprobación del Delegado, el importe del canon en descubierto hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los recargos, costas y gastos totales que para su cobro se hubieren causado, y decretará su pase al Agente ejecutivo de la zona respectiva para que continúe, sin interrupción, el procedimiento ordinario de apremio hasta hacer efectivo el descubierto por principal recargos, y costas ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implica extinción de la deuda, sino en el caso

de que el deudor lancen insolvencia, conforme dispone el art. 17 de la instrucción del ramo.

Previamente se unirán al indicado expediente los recibos trimestrales comprendidos en la liquidación, extrayéndolos por medio de mandamiento de pago de la Caja Depositaria, donde han de existir conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores; y relacionados convenientemente, por duplicado, se formará de su importe nuevo cargo al Agente, á quien se entregarán con el expediente de su razón, cuyo cargo será adicional al del trimestre en que se haga la operación. El indicado Agente firmará su recibí en el duplicado de dicha relación, que se conservará en la Administración de Contribuciones.

29. El servicio á que esta regla se refiere es directo entre la Administración provincial y los respectivos Recaudadores y Agentes, sin la intervención en él de las Administraciones subalternas, debiéndose regir el mismo, en todo cuanto no se oponga á las indicadas reglas, por las prescripciones de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes dictadas para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

REGLA TRANSITORIA

Dado el plazo concedido á la Administración de Contribuciones por el art. 2.º de la instrucción del ramo, el primer trimestre del año económico de 1889-90 se cobrará, en unión con el segundo, en el mes de Noviembre del corriente año, entendiéndose que las anticipaciones de ambos trimestres han de solicitarse durante la última quincena de Septiembre y hacerse el pago en operaciones preliminares de la cobranza que quedan indicadas en estas reglas, para la de ambos trimestres, en los plazos de las mismas señalados para la del segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.—Gonzalez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2744

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas.

La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'23
La id. de cebada de 6'9375 lit.ª	0'68
La id. de paja de 6 kilóg.ª...	0'42
El litro de aceite.....	1'00
El kilogramo de carbón.....	0'09
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 13 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Cabestany.—P. A. de la C. P., El Secretario, Larráz.

Circular

La Dirección general de Contribuciones indirectas comunica á esta Delegación con fecha 6 del actual, la circular siguiente:

«Esta Dirección general ha dispuesto que en las Tarjetas postales y de la Unión postal que en lo sucesivo elabora la Fábrica nacional del Timbre, se estampe el nuevo sello con el busto de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y que hasta tanto que se extingan las existencias que de las tarjetas actuales resulten en dicha Fábrica, en todas las Depositarias, Administraciones subalternas de Hacienda, Expendurías y en poder de los particulares, continúen en circulación unas y otras indistintamente con el antiguo y el nuevo timbre, si bien cuidará V. S. de que á dichas Expendurías no se les surta de las nuevas tarjetas mientras haya existencias de las anteriores en las clases que comprendan los pedidos, y de que los expendedores observen igual procedimiento por lo que respecta á la venta de unas y otras tarjetas.»

Lo que por disposición de dicho Centro se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 13 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez.

Núm. 2746

Anuncio

La Dirección general de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 16 de Agosto último, ha tenido á bien disponer que desde el 16 del corriente mes hasta fin de Noviembre inmediato se reciban en esta Delegación de Hacienda los cupones de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Compañías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

Para la debida regularidad de este servicio, se ha dispuesto que la presentación de cupones se verifique con una soia factura, de la que se entregará al interesado como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

Que la de las inscripciones se haga con dos carpetas, una de las cuales, ó sea la que carece de talón, quedará con las citadas inscripciones en la Intervención de Hacienda para devolverlas al interesado después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá la factura al recoger las inscripciones el oportuno recibí, entregándole el resguardo talonario que contiene la otra factura para que por él le sea satisfecho su importe por las dependencias de la Sucursal del Banco de España.

Y por último, que á todas las facturas, tanto de cupones como

ceden de 50 pesetas tengan adherido un sello de 10 céntimos, sin el cual no serán admitidas por estas oficinas.

Tarragona 13 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez.

Núm. 2747

Nombrado D. Cristobal Puche y Amorós, por Real orden de 6 del actual, Inspector de Hacienda para los partidos administrativos de esta provincia, en reemplazo de D. Anselmo Rodríguez de Rada que ha cesado en el ejercicio de dicho cargo, por haber sido electo Oficial de 4.ª clase de la Sección de Recaudación de la Administración de Contribuciones; esta Delegación de mi cargo pone en conocimiento de las Autoridades locales que el primero de dichos funcionarios se ha posesionado de su destino con fecha 11 del corriente, á fin de que le auxilien en cuanto sea necesario para el mejor desempeño de su cometido, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888 y prevención 2.ª de la Real orden de 28 de Julio próximo pasado.

Tarragona 13 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez.

Núm. 2748

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción del ramo de 12 de Mayo último, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en los pueblos, días y horas y por los Recaudadores que á continuación se expresan, cuyos datos se han tomado de los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Solivella, días 18 y 19; de 12 á 4; local, Casa Consistorial; Recaudador, José Miralles.

Pasanant, días 17 y 18; de 8 á 12; local, id.; Recaudador Miguel Sedó.

Febró, días 24 y 25; de 8 á 1; local, id.; Recaudador, el Alcalde.

Riudecols, días 16 y 17; de 8 á 12; local, id.; Recaudador, José Capdevila.

Pilas, días 16 y 17; de 8 á 12; local, id.; Recaudador, el Alcalde.

Tarragona 13 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 2749

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Figuera

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos y vecinal para el actual año económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días en que podrá examinarse libremente por los contribuyentes; pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

La Figuera 7 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Bartolomé.

Núm. 2750

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 500 pesetas,

se hace saber por medio del presente anuncio para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de ocho días, á contar de la fecha de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldover 10 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Vilaubí.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este pueblo correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para hacer las reclamaciones oportunas.

Aldover 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Vilaubí.

Núm. 2751

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Terminado el repartimiento de la cotribución territorial del actual año económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen convenientes y justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Reus, Castellvell, Maspujols y Vilaplana y donde residen terratenientes lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Aleixar 8 de Septiembre de 1889.—El Alcalde accidental, Martín Figueras.

Núm. 2752

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Terminado el reparto del impuesto de consumos y sal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Torre del Español 8 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Jaime Puyal

Núm. 2753

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Dictaminadas las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes á los años económicos de 1886-87 y 1887-88, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas los vecinos que lo crean conveniente y producir las quejas que consideren procedentes.

Bot 12 de Septiembre de 1889.—El Alcalde accidental, Antonio Mulet.

Núm. 2754

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Esplugu de Francolí

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de los derechos y recargos sobre los alcoholes, aguardientes y licores con arreglo á lo que determina la ley de 21 de Junio y circular de la Administración de Impuestos de fecha 13 de Julio, se anuncia la subasta que se efectuará en un so-

lo acto por un periodo de tres años y en su defecto por uno para el día 21 del actual, de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Esplugu de Francolí 12 de Septiembre de 1889.—Alberto Carreras.

Núm. 2755

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el corriente año económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales los contribuyentes vecinos y forasteros podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes; finido este plazo no se admitirá ninguna.

La Palma 10 de Septiembre de 1889.—El Alcalde accidental, José Poquet.

Núm. 2756

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de los ejercicios de 1874-75, 1875-76, 1877-78 y 1878-79, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual podrán examinarse por el vecindario y presentar en su vista por escrito cuantas observaciones crean oportunas, las que se pasarán juntamente con el expediente de su razón á la Junta municipal para su revisión y censura, en concordancia á lo preceptuado en el art. 161 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Alforja 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 2757

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilallonga

Confeccionado por la respectiva Junta pericial el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual ejercicio, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días desde esta fecha, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Vilallonga 11 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Magin Cuniñera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2758

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en los autos ejecutivos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra Don José María Caballé sobre pago de pesetas, y mediante haberse anulado el remate celebrado en veinte y seis de Julio último, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta una tierra de sembradura en el término de la villa de Amposta, formada de dos porciones á muy poca distancia una de otra, de extensión la una de un cuarto

de jornal poco más ó menos, y la otra ocho jornales poco más ó menos y una heredad tierra, también de sembradura, destinada al cultivo del arroz, en el mismo término municipal de Amposta, de treinta y cuatro y medio jornales, equivalentes á siete hectáreas cincuenta y cinco áreas y cincuenta y cinco centiáreas; habiendo sido apreciada la primera en la suma de dos mil ochocientas pesetas y la segunda en diez mil pesetas.

Se hace constar que salen á subasta por segunda vez con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, ó sea la primera por la cantidad de dos mil cien pesetas y la segunda por siete mil quinientas; que el remate tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Tortosa el día veinte y tres de Septiembre venidero, á las dos de la tarde; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la subasta; que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que existen en autos y tendrán de manifiesto en la Escribanía, no habiendo derecho á reclamar ningunos otros, no admitiéndose al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de ellos; que no se rebajarán cargas del precio del remate si alguna resultase vigente; que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente el diez por ciento del valor efectivo de la finca que sirve de tipo para la misma, y que en el caso de resultar dos posturas iguales se abrirá nueva licitación, sólo ante este Juzgado en que radican los autos y entre los dos postores.

Madrid trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Actuario, por mi compañero Aguado, Venancio de Orche.—V.º B.º—Z. M. Rodríguez de la Cusy.

Núm. 2759

Don Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de Gadesa.

Por el presente y á virtud de lo acordado por la Audiencia de lo criminal de Tortosa, se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Alonso Laso, José Llop Papaseit y Miguel Borrell, de ignorado paradero si bien consta fueron vecinos de la villa de Miravet, los cuales deberán comparecer ante los Estrados de la mencionada Audiencia de lo criminal de Tortosa para el día diez y nueve del cursante mes de Septiembre y hora las diez de su mañana por ser dicho día y hora el señalado para verse en juicio oral y público la causa seguida por homicidio del vecino que fué de la expresada villa de Miravet Manuel Pedrola Griñó y se apercibe á los mencionados testigos D. Alejandro Alonso Laso, José Llop Papaseit y Miguel Borrell Segarra que de no concurrir á dicho llamamiento judicial en los respectivos día y hora les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gadesa á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Osuna.—P. M. de S. S., Valentín Faura.